



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-140/2026

PARTE ACTORA: GUADALUPE
ÁLVAREZ CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
20 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, CARLOS
EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA,
JASIEL LÓPEZ AVILA Y NAYDA
NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Guadalupe Álvarez Chávez, a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, Guadalupe Álvarez Chávez

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana **152052**, ubicado en el municipio de Tecámac, Estado de México, a efecto de solicitar el inicio del trámite individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral.

2. Notificación para aclaración. El treinta de marzo del citado año, se notificó a la mencionada ciudadana el oficio por el cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, le hizo del conocimiento que la documentación que proporcionó al solicitar el trámite fue sometida a verificación mediante un programa especializado de esa autoridad administrativa electoral —*comparación de rostros y huellas digitales*— y, se advirtió que sus datos coinciden con uno o más registros del Padrón Electoral.

En consecuencia, a fin de aclarar la variación de esa información y estar en posibilidades de expedirle la credencial para votar, se le invitó para que acudiera a la oficina distrital del Instituto Nacional Electoral ubicada en el municipio de Tecámac, Estado de México, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, para que presentara su acta de nacimiento y un documento con fotografía con los que se acreditaran los datos personales que aportó —*nombre, apellido paterno y materno, fecha y entidad federativa de nacimiento*—.

3. Entrevista de aclaración. El ulterior día treinta y uno del citado mes y año, en las instalaciones de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral nacional, en el Estado de México, se celebró la **entrevista** para la aclaración del trámite, en la que, con el fin de subsanar la variación de los datos, la persona interesada presentó el acta de nacimiento identificada con el folio **14700** (catorce mil setecientos), número de entidad 09 (nueve), número de municipio 15 (quince), número de Oficialía 0000 (cero), con fecha de registro de dos de febrero de dos mil veinticinco, documento en el cual la **fecha de nacimiento** correspondía a **veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete**.

Aunado a que, en esa actuación se asentó que **Guadalupe Álvarez Chávez** manifestó que *“se le perdió su acta y fue al registro civil y apareció con la fecha de nacimiento distinta”*.

4. Trámite rechazado. El quince de mayo, se notificó a la parte actora la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en la que se declaró que los elementos aportados para acreditar su situación registral no eran adecuados, por lo que **se rechazó el trámite** y se ordenó la cancelación del procesamiento de la emisión de la credencial de elector; dejando a salvo sus derechos político-electorales para acudir a cualquier Módulo de Atención Ciudadana a realizar el trámite de nueva cuenta, con la precisión que debía presentar los datos correctos.

5. Nueva solicitud de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial de elector. El quince de mayo de dos mil veintiséis, **Guadalupe Álvarez Chávez** presentó, ante el Módulo de Atención Ciudadana vinculado con la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, diversa **solicitud individual de inscripción o actualización** al Registro Federal de Electores y recibo de la credencial para votar.

6. Opinión Técnica Normativa sobre la expedición de la credencial para votar (acto impugnado). El veintiuno de julio de dos mil veintiséis, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México **notificó a Guadalupe Álvarez Chávez** la Opinión Técnica de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de esa autoridad electoral, registrada con la clave **SECPV/2615205230721**.

En tal opinión, se resolvió, entre otras cuestiones, que la autoridad administrativa electoral se encontraba imposibilitada para determinar cuál de las actas de nacimiento debía servir de sustento para la actualización del Padrón Electoral a nombre de la parte actora, derivado de la variación de datos; por lo que se declaró **improcedente** la solicitud de expedición de credencial para votar.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-140/2026

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, **Guadalupe Álvarez Chávez** presentó escrito de **demand**a de juicio de la ciudadanía ante la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

2. Recepción y turno a Ponencia. El treinta de julio siguiente, se **recibió** en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el escrito de demanda y las constancias correspondientes al medio de impugnación; y en esa fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó **integrar** el expediente **ST-JDC-140/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, radicación y admisión. El treinta y uno de julio siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el juicio; y, *iii)* admitir el escrito de demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio y dejó los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora con el fin de controvertir la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional



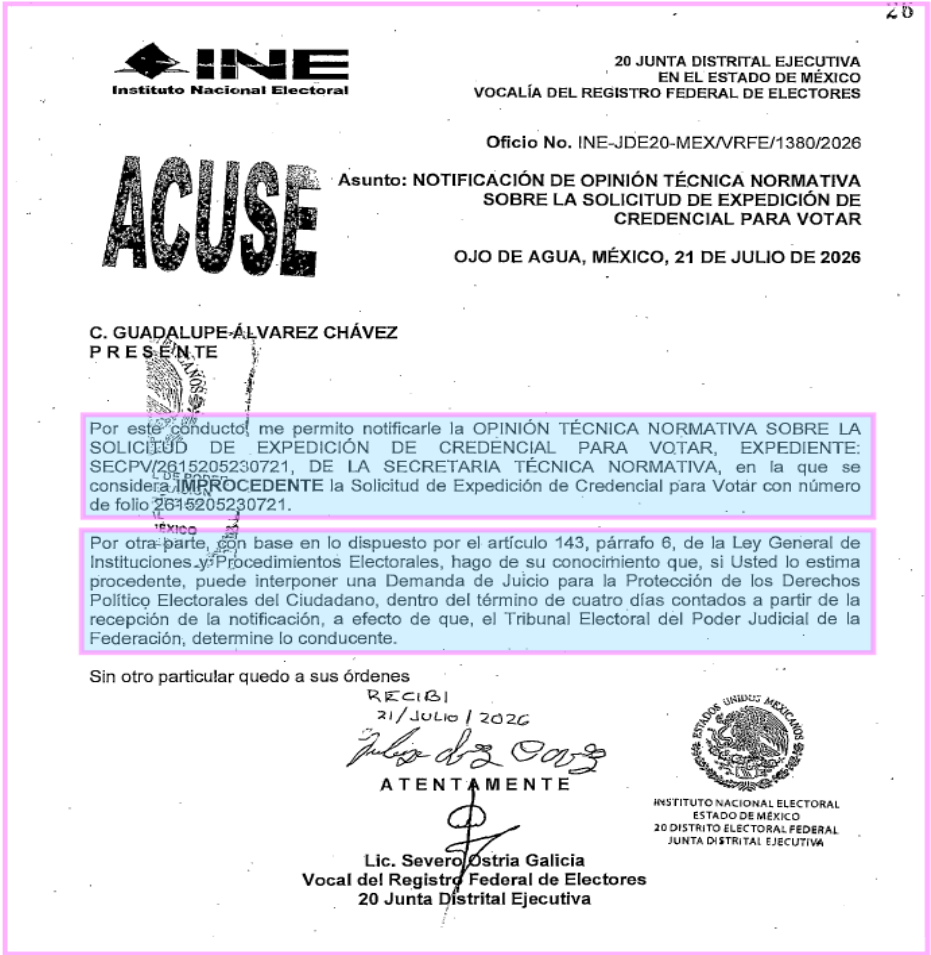
Electoral, por conducto de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracción IV y 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto reclamado

En el juicio se controvierte la resolución de la Opinión Técnica de trece de julio del año en curso, emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, registrada con la clave **SECPV/2615205230721**, en la que declaró que esa autoridad administrativa electoral se encontraba imposibilitada para determinar cuál de las actas de nacimiento debía servir de sustento para la actualización del Padrón Electoral a nombre de la parte actora, derivado de la variación de datos; por lo que determinó que resultaba **improcedente** la solicitud de expedición de credencial para votar.

En ese sentido, mediante oficio suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México; se hizo del conocimiento de la parte actora la resolución de la Opinión Técnica y se le informó que podía controvertirla mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, tal y como se advierte en la imagen siguiente:



En apuntado escenario, no es desapercibido para esta Sala Regional, que tal opinión no corresponde propiamente a la resolución administrativa que se prevé que debe recaer a esta categoría de peticiones, conforme lo establecido en el artículo 143, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Artículo 143.

[...]

5. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

[...]

En este sentido, aun y cuando la opinión en cita no corresponde con la resolución de la instancia administrativa electoral ante quien se presentó la solicitud de expedición de credencial para votar, esta autoridad jurisdiccional la considera como el acto impugnado en el presente juicio, en virtud de que ésta

constituye la base para emitir la resolución en la instancia administrativa electoral a nivel distrital.

De ahí que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte demandante conforme al cual, la justicia debe ser pronta y expedita, esto es, libre de dilaciones y obstáculos y, atendiendo a que, en el caso concreto, la resolución administrativa contendría los argumentos que la parte promovente ya conoce e impugnó, y que la propia autoridad ha orientado a la parte accionante respecto a que es esa determinación la que debe ser controvertida mediante juicio de la ciudadanía federal, de ahí que se considere adecuado **conocer el fondo** de la controversia, siempre que se acrediten los demás presupuestos procesales.

Por tanto, aun y cuando la parte actora no agotó el recurso administrativo, lo cierto es que las razones de la negativa expuestas en la Opinión Técnica no se modificarían en la resolución respectiva, por lo que, en el caso, está colmado el requisito de definitividad.

Máxime que, en la especie se insiste que, Severo Ostria Galicia, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva, de esa autoridad administrativa electoral nacional en el Estado de México, fue quién comunicó la determinación de improcedencia y le informó a la parte actora la posibilidad de promover un juicio de la ciudadanía, como se desprende del oficio señalado.

En tal orden, en este asunto, resulte jurídicamente justificado tener la resolución de la Opinión Técnica como acto impugnado y analizar su legalidad, atribuible a la autoridad responsable y, en consecuencia, de colmarse los demás requisitos procesales, resolver el fondo del asunto, a efecto de salvaguardar el derecho a una justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, sin que sea necesario estudiar vicios de forma, ya que la *litis*, en este caso, quedó conformada.

En este sentido, se precisa que el acto impugnado existe, se encuentra en autos y surte efectos jurídicos.

Ahora, en otro orden y atendiendo al acto impugnado, se tiene como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en virtud de que fue este órgano electoral subdelegacional quien hizo del conocimiento a la parte actora el acto impugnado, mediante el oficio señalado, y es la Vocalía del Registro Federal de Electores la que, conforme con el artículo 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, brinda a la ciudadanía los servicios inherentes al citado Registro.

Similares consideraciones se emitieron por esta autoridad jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-97/2026** y, bajo condiciones análogas se resolvió el diverso medio de impugnación **ST-JDC-22/2026**.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, se ofrecen pruebas y se indican los agravios que la persona justiciable aduce le causa el acto controvertido.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el veintiuno de julio de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de julio del presente año, esa actuación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la resolución controvertida se determinó la

improcedencia del trámite realizado ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, consistente en la expedición de la credencial para votar, lo que la parte demandante estima es contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, conforme se razonó en el considerando “*SEGUNDO*” de esta sentencia.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***”², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

QUINTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte accionante, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron en el curso de demanda; las cuales consisten en diversas documentales.

En ese sentido, por lo que respecta a tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SEXTO. Estudio del fondo

La persona accionante presentó la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, con el fin de controvertir la referida negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía, para lo cual adujo que la resolución impugnada le impide ejercer su derecho constitucional a votar, a pesar de haber cumplido los requisitos respectivos y agotado el trámite correspondiente.

Así, a efecto de exponer de forma diáfana la determinación que Sala Regional Toluca dicta en el juicio al rubro citado, a continuación, se exponen de forma sucinta las principales circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, así como los hechos que no son controvertidos por las partes, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Contexto de la controversia y hechos no controvertidos

04/Julio/2025. Guadalupe Álvarez Chávez solicitó la expedición de su credencial de elector con fotografía, para lo cual refirió como **fecha de nacimiento el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco** y como CURP precisó y se identificó con una clave con terminación **HD07**. En la referida anualidad el Instituto Nacional Electoral **expidió** a favor de **la persona**

interesada la credencial de elector, conforme a los indicados datos de fecha de nacimiento y clave de registro poblacional.

De manera que en la credencial que, en esa ocasión fue emitida por el Instituto Nacional Electoral se asentó como fecha de nacimiento de la ciudadana **el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco** y como CURP se precisó una clave con terminación **HD07**.

26/Marzo/2026. La persona actora presentó una segunda solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, la cual fue registrada con el folio **2615205220787**.

En esta oportunidad, la parte interesada **indicó como fecha de nacimiento el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete**, para lo cual aportó el **acta de nacimiento** con folio **14700** (catorce mil setecientos), en la que se advierte como fecha de registro el **dos de diciembre de dos mil veinticinco** y se encuentra asociada a una diversa CURP con terminación **HD04**. La imagen de los datos referidos de esa acta es la siguiente:

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

CIUDAD DE MEXICO

Municipio de Registro

CUAUHTEMOC

Oficialia	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0000	02/12/2025	--	14700

30/Marzo/2026. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional detectó que los datos personales de la parte peticionaria coincidían con 2 (dos) o más registros en el Padrón Electoral, por lo que, a fin de aclarar la variación, se invitó a la ciudadana interesada que acudiera a la oficina distrital respectiva con su acta de nacimiento y un documento con fotografía.

31/Marzo/2026. Guadalupe Álvarez Chávez acudió a las instalaciones de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a efecto de celebrar la “*ENTREVISTA PARA ACLARACIÓN*”,

actuación en la cual manifestó que “*PERDIÓ SU ACTA Y FUE AL REGISTRO CIVIL Y APARECIÓ CON LA FECHA DE NACIMIENTO DISTINTA*” aunado a que **reiteró que su fecha de nacimiento correspondía a la del veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.**

No obstante, en el desarrollo de la referida actuación, la persona interesada aportó la diversa **acta de nacimiento identificada con el folio 373** (trescientos setenta y tres) la cual, tiene como **fecha de registro el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco** y, como se indicó, se encuentra asociada a la **CURP** con terminación **HD07**. La imagen de los datos referidos de esta acta es la siguiente:

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Numero de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro: DISTRITO FEDERAL

Municipio de Registro: CUAUHTÉMOC

Oficialia	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0001	09/06/1955	24	373

Datos de la Persona Registrada

En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral determinó que lo procedente era rechazar la expedición de la credencial de elector respecto de la solicitud registrada con el folio **2615205220787**, en virtud de que consideró que se actualizó la hipótesis de “**Datos Presuntamente Irregulares**”.

15/Mayo/2026. Guadalupe Álvarez Chávez acudió al Módulo de Atención Ciudadana con la pretensión de recoger la credencial de elector con fotografía que había solicitado el pasado veintiocho de marzo y en ese acto se le notificó la negativa de la expedición.

En la propia fecha, la citada ciudadana presentó una nueva solicitud de expedición de credencial de elector con fotografía, la cual fue registrada con el folio **2615205230721**, para lo que exhibió el acta de nacimiento identificada con el número **14700** (catorce mil setecientos), en la que, como

se señaló, se indica que su fecha de nacimiento corresponde al **veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete** y la cual está vinculada con la CURP cuyos últimos dígitos son **HD04**.

De igual forma, en la solicitud de ese trámite la persona interesada exhibió copia de la credencial de elector que le fue expedida en dos mil veinticinco, y en la cual, como se indicó, se asentó como fecha de nacimiento de la ciudadana **el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco** y como CURP la identificada con una clave de terminación **HD07**.

En su oportunidad, la petición y el expediente que se integró fue remitido a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a efecto de que emitiera la Opinión Técnica Normativa.

Durante el trámite de la indicada Opinión, **se requirió a la Coordinación de Procesos Tecnológicos** de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **para que realizara el comparativo de los datos mediante los Mecanismos Multibiométricos** entre las imágenes de la huella y del rostro captados a través de esta solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía y el diverso trámite de emisión de la credencial que se presentó el cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Al desahogar el requerimiento, la indicada **Coordinación de Procesos Tecnológicos** **informó que el resultado del análisis fue el de un “DOBLE HIT”,** coincidente en rostro y huellas, **por lo que se confirmó que era la misma persona.**

01/Junio/2026. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió sendos oficios a efecto de solicitar al **Registro Civil de la Ciudad de México** verificara la validez del acta de nacimiento con folio **14700** (catorce mil setecientos), con fecha de nacimiento de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, así como de la diversa acta con número de identificación **373** (trescientos setenta y tres), con fecha de nacimiento ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

24/Junio/2026. El Director de Trámites y Atención Ciudadana del Registro Civil en la Ciudad de México desahogó la solicitud respecto del acta de nacimiento identificada con el folio **373** (trescientos setenta y tres), en el sentido de señalar que el referido documento “**coincide con el registro de nacimiento a nombre de GUADALUPE ÁLVAREZ CHÁVEZ, misma que no cuenta con variaciones, ni anotaciones marginales**”.

29/Junio/2026. El citado funcionario del Registro Civil en la Ciudad de México desahogó la solicitud respecto del acta de nacimiento identificada con el número **14700** (catorce mil setecientos), en sentido similar, al indicar que tal acta “**coincide con el registro de nacimiento a nombre de GUADALUPE ÁLVAREZ CHÁVEZ, misma que no cuenta con variaciones, ni anotaciones marginales**”.

13/Julio/2026. La Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral emitió la Opinión Técnica Normativa sobre la solicitud de expedición de credencial para votar registrada con el folio **2615205230721**, en el sentido de determinar que resultaba improcedente la emisión de ese documento, para lo cual sustentó su determinación, esencialmente, en las premisas siguientes:

- ⇒ En los trámites de solicitud de credencial de elector gestionados por **Guadalupe Álvarez Chávez** durante el dos mil veintiséis se han presentado 2 (dos) diversas actas de nacimiento, en las que se indican distintas fechas de nacimiento.
- ⇒ Ambas actas —*identificadas con los folios 373 (trescientos setenta y tres) y 14700 (catorce mil setecientos), respectivamente*— han sido reconocidas como válidas por el Registro Civil en la Ciudad de México.
- ⇒ El Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para determinar cuál de los 2 (dos) registros de nacimiento expedidos por la autoridad competente es el que jurídicamente le corresponde a la persona interesada, o bien, para resolver las discrepancias advertidas entre esas 2 (dos) actas.

⇒ En todo caso, la ciudadana peticionaria debería de acudir ante las oficinas del **Registro Civil**, a fin de realizar los trámites correspondientes para que le sea proporcionada el acta de nacimiento que le corresponda, de conformidad con su fecha de nacimiento.

21/Julio/2026. El Vocal del Registro Federal de Electores de la 20 (veinte) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México emitió el oficio por el cual se le notificó a **Guadalupe Álvarez Chávez** la “*OPINIÓN TÉCNICA SOBRE SU SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR*”.

24/Julio/2026. La persona accionante presentó la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, con el fin de controvertir la referida negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía, para lo cual adujo que la resolución impugnada le impide ejercer su derecho constitucional a votar, a pesar de haber cumplido los requisitos respectivos y agotado el trámite correspondiente.

B. Determinación de Sala Regional Toluca

Los conceptos de agravio son **infundados**, en virtud de que la determinación emitida por la autoridad responsable se considera que fue dictada de forma apegada a Derecho, con base en lo expuesto en el subapartado siguiente:

C. Justificación

El derecho a votar se encuentra reconocido, en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instrumentalización de esa facultad ciudadana se prevé en el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual dispone que, a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer el

derecho de votar, deberá satisfacer entre otros requisitos, estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Los artículos 135 y 136, del ordenamiento en cita, prevén que para la incorporación de los datos de la persona ciudadana interesada al Padrón Electoral se requerirá que presente su solicitud en la que consten la firma, las huellas dactilares y la fotografía, y que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Nacional Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

Asimismo, el tratamiento y la actuación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral se encuentra regulado en los *“LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”*.

En el artículo 82, párrafo 1, inciso b, de los citados Lineamientos, se define a las solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares, entre otros supuestos, la situación que se presenta cuando una persona aporta ante la Dirección Ejecutiva y/o Vocalías del Registro Federal de Electores datos que corresponden a un tercero identificado.

En tal lógica, en el numeral 85, del ordenamiento en consulta, prevé que para identificar las solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.

En ese tenor, el artículo 89, de los Lineamientos, establece que cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, solicitará a la persona solicitante que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

Actuaciones, que se llevaron a cabo durante los diversos trámites que se han generado a partir de las solicitudes presentadas por la persona accionante y que integran el expediente del presente asunto y las cuales sustentan la determinación impugnada.

Así, la improcedencia controvertida deriva directamente de **la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para conocer de manera integral los datos de la persona solicitante; atendiendo a que ha sido la propia parte justiciable quien ha presentado diversas actas de nacimiento con información divergente** y las cuales cuentan con respaldo en las actuaciones del Registro Civil de la Ciudad de México y, según lo informado por esa autoridad, no presentan variaciones ni anotaciones marginales.

Sobre este aspecto se destaca que aun y cuando el análisis multibiométrico que, en su oportunidad se realizó, permitió corroborar que las solicitudes corresponden a la misma persona física, **subsiste una falta de certeza jurídica respecto de los datos registrales que deben incorporarse en la credencial para votar, particularmente en cuanto a la fecha de nacimiento y acta de nacimiento base del trámite**, debido a que existen 2 (dos) registros civiles vigentes, ambos reconocidos por la autoridad competente y sin anotaciones marginales que permitan determinar cuál debe prevalecer.

Cuestión respecto de la cual, como se sostiene en la resolución impugnada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para determinar cuál de los 2 (dos) registros de nacimiento expedidos por la autoridad competente es el que jurídicamente le corresponde a la persona interesada, o bien, para resolver las inconsistencias advertidas entre ambos documentos.

Razón por la cual, Sala Regional Toluca considera que, en la especie, resulta conforme a Derecho confirmar la negativa de expedición de la credencial, en términos de las premisas fácticas y jurídicas que se exponen a continuación.

En primer orden, como se ha reseñado, el **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, Guadalupe Álvarez Chávez solicitó la expedición de su credencial de

elector con fotografía, para lo cual refirió como **fecha de nacimiento el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco** y como CURP precisó y se identificó con una clave con terminación **HD07**, por lo que en esa anualidad se le expidió la indicada credencial de elector, conforme a tales datos.

Sobre esta circunstancia, se debe precisar que la indicada información oficial (fecha de nacimiento y CURP) son los datos que están asentados e inscritos en el acta de nacimiento identificada con el folio **373** (trescientos setenta y tres).

Aproximadamente 8 (ocho) meses después a la presentación del trámite de esa primera solicitud de expedición de credencial para votar; es decir, el **veintiocho de marzo de dos mil veintiséis**, la persona accionante presentó una diversa petición de emisión de credencial; no obstante, en la gestión de este nuevo trámite refirió como fecha de nacimiento **el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete**, para lo cual aportó el **acta de nacimiento** con número de identificación **14700** (catorce mil setecientos), con la precisión que tal acta está asociada a una diversa CURP, ya que en ella se indica una clave de registro poblacional con terminación **HD04**.

En el contexto de ese trámite, el posterior día treinta y uno de marzo del presente año, durante la celebración de la “*ENTREVISTA PARA ACLARACIÓN*” la persona impugnante insistió en que su fecha de nacimiento corresponde a la del veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, conforme lo precisado en el acta de nacimiento con número de registro **14700** (catorce mil setecientos); no obstante, durante el desarrollo de la entrevista, la persona interesada también aportó nuevamente la diversa **acta de nacimiento identificada con el folio 373** (trescientos setenta y tres), por lo que en su oportunidad ese trámite de expedición fue rechazado.

El ulterior quince de mayo, la persona interesada presentó una nueva solicitud de expedición de credencial de elector, conforme los datos del acta de nacimiento **14700** (catorce mil setecientos), por lo que la documentación

respectiva se remitió a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para efecto que emitiera la Opinión Técnica.

Como se señaló, durante el trámite de la Opinión Técnica, la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores llevó a cabo el comparativo de los datos mediante los Mecanismos Multibiométricos entre las imágenes de la huella y del rostro captados a través de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía que la persona inconforme presentó, primigeniamente, el **cuatro de julio de dos mil veinticinco** y las imágenes de la huella y del rostro proporcionados en la nueva solicitud de expedición de credencial gestionada por la persona interesada el posterior **quince de mayo de dos mil veintiséis**.

Análisis técnico que arrojó como resultado que se trataba de un caso de un “*DOBLE HIT*”, coincidente en rostro y huellas; por lo que se concluyó que fue la misma persona quien generó la credencial de elector el cuatro de julio de dos mil veinticinco, conforme los datos del acta de nacimiento **identificada con el folio 373** (trescientos setenta y tres) y la ciudadana quien gestionó el trámite de la expedición de una nueva credencial de elector el ulterior día quince de mayo de dos mil veintiséis, conforme a los datos de la diversa acta de nacimiento **14700** (catorce mil setecientos).

De las actuaciones reseñadas, Sala Regional Toluca constata que, al realizar los diversos trámites de solicitud de expedición de credencial de elector, la misma **persona actora se ha identificado**, ante los órganos del Instituto Nacional Electoral **de forma indistinta tanto con el acta de nacimiento 373** (trescientos setenta y tres) **así como con la diversa acta 14700** (catorce mil setecientos), lo cual ha generado falta de certeza sobre sus datos.

No obstante, como se refirió, con la finalidad de superar tal circunstancia de incertidumbre, el uno de junio de dos mil veintiséis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió sendos oficios a efecto de solicitar al **Registro Civil de la Ciudad de México** que verificara la validez del acta de nacimiento con folio **14700** (catorce mil setecientos), con fecha de nacimiento de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, así como de la diversa

acta con número de identificación **373** (trescientos setenta y tres), con fecha de nacimiento ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo que los días veinticuatro y veintinueve del citado mes y año, en desahogo a las solicitudes que le fueron formuladas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el Director de Trámites y Atención Ciudadana del Registro Civil en la Ciudad de México informó, en cada caso, que tanto el acta con folio **373** (trescientos setenta y tres) como la identificada con el número **14700** (catorce mil setecientos) corresponden al registro de nacimiento a nombre de **Guadalupe Álvarez Chávez** y no cuentan con variaciones, ni anotaciones marginales.

Bajo este panorama, derivado de las circunstancias de hecho y de Derecho que concurren en el caso, Sala Regional Toluca considera que la determinación adoptada por la autoridad responsable es jurídicamente adecuada, ante la imposibilidad de verificar de manera fehaciente los datos con los que se ostentó la persona accionante; en virtud de que el Instituto Nacional Electoral y esta propia autoridad jurisdiccional carecen de atribuciones para determinar cuál de los 2 (dos) registros de nacimiento expedidos por la autoridad competente es el que jurídicamente le corresponde a la parte actora, o bien, para resolver las diferencias advertidas entre esas 2 (dos) actas.

Esto es del modo apuntado, debido a que cuando existe diversa información presentada con inconsistencias y/o irregularidades que no permiten acreditar integralmente los datos de una persona de forma fehaciente, la autoridad administrativa electoral se encuentra válidamente facultada para restringir o negar la expedición de su credencial, en tanto no exista certeza suficiente respecto de los datos registrales con los que debe documentarse y sustentarse el ejercicio de ese derecho, lo cual constituye un elemento indispensable para salvaguardar los principios de legalidad que rigen la materia electoral.

Mayormente, cuando, como sucede en la especie, esta instancia jurisdiccional federal verifica que entre las 2 (dos) actas de nacimiento que ha aportado la persona interesada para gestionar, en las diversas ocasiones, la

expedición de la credencial de elector, allende de la diferencia en el dato de la fecha de nacimiento que en cada uno de esos documentos se asienta, se observa que existen otras discrepancias en la información indicada en tales constancias, entre las cuales se destacan las siguientes:

Dato	Acta 373	Acta 14700
Clave Única de Registro Poblacional (CURP) con la que se encuentra vinculada cada acta.	CURP: Con terminación HD07. La cuál es la misma que se observa en la credencial de elector que le fue expedida a la persona actora en dos mil veinticinco.	CURP: Con terminación HD04. La cuál es distinta a la que se observa en la credencial que le fue emitida a la persona accionante en dos mil veinticinco.
Fechas de registro de las actas.	Nueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. Entre la fecha de registro de esa acta y el día de nacimiento señalado en el propio documento (ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco) existe una temporalidad de aproximadamente un mes.	Dos de diciembre de dos mil veinticinco. Entre la fecha de registro de esa acta y el momento del nacimiento indicado en el propio documento (veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete) existe una temporalidad de aproximadamente 68 (sesenta y ocho años).
Datos de la Oficialía del Registro Civil ante la cual se llevó a cabo el trámite de registro	Oficialía 0001	Oficialía 0000
Información de filiación de los ascendentes	Contiene nombre y referencia a la nacionalidad del padre y la madre	No contiene referencia a esos datos

En apuntado escenario, esta instancia jurisdiccional considera que la medida cuestionada resulta apegada a Derecho, ya que tiene como **finalidad** preservar la certeza, autenticidad e integridad del Padrón Electoral y de la Lista

Nominal; es **idónea**, porque impide que se emita una credencial con datos registrales cuya prevalencia jurídica no ha sido definida por la autoridad competente; es **necesaria**, en la medida que el Instituto Nacional Electoral no cuenta con atribuciones para seleccionar entre 2 (dos) registros civiles vigentes ni para rectificar o reservar alguno de ellos.

Aunado a que resulta **proporcional en sentido estricto**, porque no implica una privación definitiva del derecho político-electoral de la persona actora, sino una negativa condicionada a que previamente se regularice la inconsistencia registral ante la autoridad competente.

De manera que, en tales circunstancias, no se puede considerar que la referida actuación de la instancia registral electoral actualiza una conculcación al derecho de la persona promovente a una identificación, sino que, por el contrario, constituye una medida razonable para garantizar la autenticidad y seguridad jurídica de la ciudadanía que acude ante el Instituto Nacional Electoral para poder obtener su credencial para votar.

En efecto, ya que en el caso, la incertidumbre registral no es atribuible a la autoridad responsable, en virtud de que, como se ha expuesto, deriva de la presentación por parte de la propia persona solicitante de documentación oficial que contiene datos divergentes; sin que esta determinación implique prejuzgar sobre la causa de la duplicidad, sino únicamente reconocer que, mientras tal inconsistencia subsista, el Instituto Nacional Electoral carece de elementos jurídicos suficientes para definir cuál registro civil debe servir de base para la expedición de la credencial.

En términos de lo argumentado, esta autoridad jurisdiccional concluye que **no asiste razón** a la parte actora cuando afirma que cumplió los requisitos para la expedición de la credencial para votar, ya que aún y cuando acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, presentó las solicitudes respectivas y exhibió documentación oficial, tales actuaciones constituyen el inicio y sustanciación del trámite registral, pero no implican, por sí mismas, la satisfacción plena de los requisitos materiales para la expedición del documento,



particularmente cuando de las propias constancias aportadas se advierten datos divergentes sobre elementos esenciales de su identidad registral.

Sin que sea desapercibido que en el artículo 4°, décimo párrafo, de la Constitución General, se establece el deber del Estado de garantizar el derecho de identidad, de ahí que se considere que la parte actora tiene derecho a ser identificada de manera cierta y verificable; sin embargo, esto **también conlleva poder establecer y/o rectificar los datos de la persona solicitante**; es decir, **identificar con certeza la fecha de nacimiento y edad, entre otros más.**

Así, atendiendo a que el Registro Federal de Electores constituye un instrumento de orden público cuyo funcionamiento debe regirse por los principios de certeza, confiabilidad y unicidad, aunado a que la actuación de la autoridad administrativa electoral se encuentra orientada a preservar la probidad e integridad del Padrón Electoral, se justifica que, ante la subsistencia de dudas razonables sobre la identidad de la parte solicitante, se declare improcedente el trámite correspondiente, conclusión que Sala Regional Toluca comparte.

Al respecto, se reitera que, ni el Instituto Nacional Electoral ni este órgano jurisdiccional son autoridades facultadas para pronunciarse directamente respecto de la fecha de nacimiento y edad de una persona o la nulidad de alguna acta de nacimiento, en tanto carecen de competencia para ello, menos aún ordenar la expedición de una identificación oficial derivado de una irregularidad en la presentación de documentación e información en la que incurrió la propia persona interesada.

En este sentido, en **su caso**, sólo en el supuesto de que **resulte procedente, así como viable, en términos de lo determinado por las autoridades competentes en materia civil**, este órgano jurisdiccional señala, de **forma orientadora**, que la persona promovente podría realizar una regularización de tal situación, a través del procedimiento administrativo de reserva por duplicidad de registro de nacimiento, regulado en el Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México.

Lo apuntado, atendiendo a que la parte actora señala y ha aportado 2 (dos) actas de nacimiento en las que se establece que la entidad de registro, en los 2 (casos), correspondió al Distrito Federal y/o la Ciudad de México, Municipio (Alcaldía) Cuauhtémoc.

Así, de conformidad con el artículo 137, del Código Civil Federal, se prevé que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y a su vez el artículo 14, del citado ordenamiento nacional civil dispone que las acciones de estado civil tienen por objeto cuestiones **relativas al nacimiento**, reconocimiento, defunción, matrimonio, concubinato y cesación, pacto civil de solidaridad, sociedad de convivencia o sus equivalentes.

Posteriormente, en su numeral 39, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se dispone que los procedimientos relacionados con el estado civil, **así como su rectificación**, serán competencia de la autoridad jurisdiccional o autoridad administrativa, **de conformidad con las disposiciones del Código Civil respectivo**; en tanto que en el artículo 137, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **prevé que el trámite de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal**.

Mientras que en los artículos 147 a 151, del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, se regula el procedimiento administrativo de reserva por duplicidad de registro de nacimiento y el cual es procedente cuando una persona tiene conocimiento que existen 2 (dos) registros de nacimiento a su nombre en el archivo de la Dirección General, para lo cual podrá solicitar, mediante escrito, la reserva administrativa de algunos de los 2 (dos) actos, siempre y cuando acredite fehacientemente que se trata de la misma persona, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercer para solicitar la nulidad de tal acta.

Así, en el supuesto de que la indicada actuación resulte viable, se emitirá la procedencia de la reserva administrativa y se realizará la anotación marginal

correspondiente en el Sistema Nacional de Registro e Identidad y en el acto registral.

Finalmente, ante lo razonado por esta Sala Regional, conforme a las atribuciones de la Vocalía Distrital respectiva, en su caso, deberá observar lo previsto en los numerales 94 y 99, de los citados Lineamientos y, de considerarlo procedente, en el ámbito de sus facultades, remitir la documentación correspondiente a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior no implica que esta autoridad resolutora prejuzgue sobre la existencia de alguna conducta irregular atribuible a la parte actora, sino únicamente reconocer que, conforme a los Lineamientos aplicables, corresponde a la autoridad electoral registral valorar si las inconsistencias documentales advertidas ameritan alguna actuación adicional dentro de su ámbito competencial.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.